

**EXPEDIENTE:** 01083/INFOEM/IP/RR/ 2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al doce de mayo de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01083/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El catorce de marzo de dos mil once, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00053/CHALCO/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“...Por medio de la presente reciban un cordial saludo a la vez les solicito copia de la siguiente información.*

- 1. Licencia o autorización para la instalación de la estructura de la antena de telecomunicación.*
- 2. Anuencia de impacto ambiental.*
- 3. Mecánica de suelo.*
- 4. Copia de la memoria de cálculo.*
- 5. Croquis de ubicación de la antena en el predio indicando tipo de antena y altura.*
- 6. Factibilidad de la Comisión Federal de Electricidad.*
- 7. Póliza de seguro para la reparación de daños a terceros.*

**EXPEDIENTE:** 01083/INFOEM/IP/RR/ 2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

8. *Copia del permiso de operación de la antena de telecomunicaciones, expedido por la autoridad federal competente*  
*La antena referida se ubica en calle Vicente Guerrero s/n. con Esquina Av. Benito Juárez Frente a casa de salud en el pueblo de san Gregorio Cuautzingo en el Municipio de Chalco...*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM.**

**SEGUNDO.** El cinco de abril de dos mil once, el SUJETO OBLIGADO, entregó la siguiente respuesta:

*“...Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:*

*CHALCO, México a 05 de Abril de 2011*  
*Nombre del solicitante: [REDACTED]*  
*Folio de la solicitud: 00053/CHALCO/IP/A/2011*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

**EN RESPUESTA A SU SOLICITUD, LE INFORMO: QUE DESPUES DE UNA BUSQUEDA EN LOS ARCHIVOS, CON LOS CUALES CONTAMOS DEL AÑO 2005, A LA FECHA, NO SE ENCONTRÓ INFORMACION ALGUNA DE LO SOLICITADO POR USTED.**

**ATENTAMENTE**  
**LIC. ISRAEL ALEMÁN REYES**  
**Responsable de la Unidad de Información**  
**AYUNTAMIENTO DE CHALCO...**



<b>EXPEDIENTE:</b>	01083/INFOEM/IP/RR/ 2011
<b>RECURRENTE:</b>	████████████████████
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
<b>PONENTE:</b>	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**SEGUNDO.** El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por ████████████████████, quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es de suma importancia citar el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En el caso se actualiza la citada hipótesis jurídica, en atención a que el recurrente manifestó haber conocido el acto impugnado, el cinco de abril de dos



**EXPEDIENTE:** 01083/INFOEM/IP/RR/ 2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED].

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que la recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que el recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01083/INFOEM/IP/RR/ 2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE CHALCO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

recurso de revisión se aprecia que el recurrente el acto impugnado.

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto combatido, el recurrente expresó, como tal el cinco de abril de dos mil once.

Asimismo, se cumplió con el requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, toda vez que el recurrente expresó como motivo de inconformidad que: *“...la respuesta que me envían no es clara...”*

**SEXTO.** Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

**SÉPTIMO.** El motivo de inconformidad expresado por el recurrente, es eficaz.

En primer lugar, es de recordar el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.





**EXPEDIENTE:** 01083/INFOEM/IP/RR/ 2011  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.





**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01083/INFOEM/IP/RR/ 2011**  
**AYUNTAMIENTO DE CHALCO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Lineamiento para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación sistemática, se concluye que:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para emitir declaratorias de inexistencia.
3. El Comité de Información, ordenará una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, en todas y cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.
4. El objeto o finalidad es la búsqueda exhaustiva en los archivos históricos y/o de trámite, así como en cada una de las oficinas que ocupe el sujeto obligado.
5. En el supuesto de que no se localice la información, el responsable de la Unidad de Información, turnará la solicitud, a su Comité para su análisis y resolución.
6. Se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia.

Por otra parte, es necesario subrayar que el procedimiento anterior (declaratoria de inexistencia) no es necesario, en aquellos supuestos en los que el

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01083/INFOEM/IP/RR/ 2011**  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE CHALCO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

sujeto obligado, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, ningún documento ha sido generado al respecto.

Entonces no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado formule.

En efecto, el Servidor Público Habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

Luego, ambos procedimiento tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el sujeto obligado generó o poseyó la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del sujeto obligado; en cambio, en el segundo supuesto, nunca ha existido la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución el sujeto obligado no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

En segundo término, es de vital importancia destacar que en concepto de

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

01083/INFOEM/IP/RR/ 2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

este órgano garante y previo al análisis total del expediente electrónico que nos ocupa, las copias solicitadas por el recurrente, se refiere a lo que podría ser la integración del expediente relativo a la licencia o autorización para la instalación de una antena de telecomunicación ubicada en la calle Vicente Guerrero sin número, esquina con avenida Benito Juárez frente a la casa de salud se San Gregorio Cuautzingo, municipio de Chalco. En relación a esto el sujeto obligado emitió una respuesta mediante la que expresó que no se encontró la información relativa en sus archivos (de dos mil cinco a la fecha), lo que hace presumir que esa información si es generada por éste, pero no está en su posesión sin embargo, esa expresión no es suficiente para ello, pues fue emitida por el titular de la Unidad de Información y no por el Comité de Información del sujeto obligado.

Ahora bien, considerando que en términos formales, se verificó una negativa de la información, lo procedente es corroborar que la información solicitada es pública, para tal fin es necesario citar los artículos 5.10, fracción IX y 5.65, del Código Administrativo del Estado de México, que establecen:

*“...Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:*

*(...)*

*IX. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso del suelo y de construcción;*

*(...)*

*Artículo 5.65.- La licencia de construcción tendrá por objeto autorizar:*

*(...)*

**XII. La construcción e instalación de antenas para radiotelecomunicaciones y de anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales.**

*(...)”*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01083/INFOEM/IP/RR/ 2011**  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE CHALCO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

De la cita del precepto legal que antecede, se aprecia que para realizar la construcción e instalación de antenas para radiotelecomunicaciones, es necesario contar previamente con la correspondiente licencia de construcción.

Ahora bien, de la autoridad competente para expedir la licencia de mérito, es el ayuntamiento.

En este mismo contexto, es conveniente transcribir el artículo 8 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, prevé:

***“...ARTICULO 8. El trámite o gestión para obtener las autorizaciones y dictámenes estará sujeto a las siguientes reglas específicas:***

***I. Las solicitudes deberán contener:***

***A) Datos de identificación del predio o inmueble; su ubicación y, en su caso, la distancia de éste a las dos esquinas más próximas o a elementos fijos de referencia; los nombres de las calles que delimiten la manzana y su orientación; sus dimensiones y medidas; y, en su caso, el nombre con el que se le conozca.***

***B) Nombre completo de la persona física o moral solicitante y, en su caso, el de su representante legal, quienes deberán acreditar su personalidad.***

***C) Domicilio en el Estado de México para recibir notificaciones, así como número telefónico o dirección de correo electrónico, si se tuvieren, u otro medio de comunicación.***

***D) Tipo de autorización o dictamen que se desea con las referencias que correspondan a los documentos que se acompañan y justifican el pedimento.***

***E) Cuando deban acompañarse planos, se entregarán dos tantos en material reproducible, salvo que este Reglamento especifique un número o un material diferente de acuerdo al trámite de que se trate.***

***F) Lugar y fecha, así como firma del solicitante o de su representante***

*legal.*

*II. Toda solicitud deberá acompañarse de identificación del o los solicitantes, quienes podrán acreditarse mediante credencial oficial vigente que cuente con fotografía, debiendo agregarse copia cotejada de la misma al expediente.*

*III. De cada trámite o gestión se integrará un expediente que contendrá un tanto de la documentación requerida, sea en original, copia certificada o copia simple cotejada. No se exigirá documentación que ya hubiera sido requerida y obre en su expediente, proporcionando el solicitante, en su caso, los datos necesarios para su identificación.*

*IV. Los plazos establecidos por este Reglamento se entenderán contados en días hábiles.*

*V. Las autorizaciones y dictámenes tendrán vigencia de un año, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de su emisión, salvo disposición expresa de este Reglamento.*

*VI. Las autorizaciones y dictámenes además de los datos señalados en los incisos A), B) y C) de la fracción I de este artículo, contendrán el número de identificación y del expediente que le corresponda, el lugar y fecha de expedición, así como el nombre, firma y cargo del servidor público que la expida...”*

El artículo antes citado, señala de manera clara que a la solicitud de autorización, de entre otros de construcción, se deberá adjuntar los siguientes requisitos: datos de identificación del inmueble; nombre completo de la persona física o jurídica colectiva que la solicite, en este último supuesto el representante legal deberá acreditar su personalidad; domicilio en esta entidad federativa, para oír notificaciones; la clase de autorización o gestión que se solicite; dos tantos de planos, a menos que el mismo reglamento ordene cuestión diversa; lugar, fecha y firma del solicitante; identificación del solicitante, cuya copia cotejada será anexada al expediente.

De esta misma manera, este precepto legal ordena que por cada trámite

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

01083/INFOEM/IP/RR/ 2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

realizado se integre un expediente; y que cada autorización tendrá vigencia de un año.

También es importante citar los artículos 58, fracción VI, letra “d”, y 148, fracción X, del Bando Municipal de la Policía y Buen Gobierno de Chalco, que establecen:

*“...Artículo 58. La administración municipal está integrada por las siguientes unidades administrativas:*

*(...)*

*VI. Las Direcciones de:*

*(...)*

*d. Desarrollo Urbano;*

*(...)*

*Artículo 148. La Dirección de Desarrollo urbano tiene como funciones las de planear, ordenar, regular, controlar, vigilar, formular, conducir y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población dentro de la jurisdicción territorial del municipio, asimismo le corresponde el despacho y la práctica de los asuntos, determinaciones y sanciones siguientes:*

*(...)*

*X. Otorgar las licencias de construcción, uso de suelo, constancias de regularización y autorizaciones en materia de desarrollo urbano son de competencia municipal, de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo, así como las constancias de terminación de obra, de suspensión voluntaria, de viabilidad o de aprovechamiento inmobiliario, los alineamientos, números oficiales, las células informativas de zonificación y los dictámenes de factibilidad para la dotación de servicios públicos, de cambio de uso de suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones, así como la expedición de informe técnico urbano.*

*(...)”*

Ahora bien, de la transcripción que antecede, se advierte que para el







**EXPEDIENTE:** 01083/INFOEM/IP/RR/ 2011  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE</b>
---

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</b>
--	---

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENTE)</b>
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL DOCE DE MAYO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01083/INFOEM/IP/RR/2011.**